

EL COLEJIO

DE

NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

I EL DOCTOR

JUAN NEPOMUCENO NUÑEZ CONTO.

1870.

BOGOTÁ

—
IMPRESA DE GAITAN.

ADVERTENCIA.

En 28 de febrero último, el actual Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario dirijió, bajo el número 143, al señor Gobernador del Estado de Cundinamarca, como patrono del establecimiento, un estenso informe que vió la luz pública el 24 de marzo próximo pasado, i como en este documento se sirvió el señor doctor Francisco E. Alvarez emitir algunos conceptos injuriosos e inesactos con la dañada intencion de mancillar la conducta de nuestro padre en el desempeño de dicho rectorado en los años de 1852 a 1858, nos vimos en la necesidad de pedir al público suspendiera su fallo en esta cuestion hasta tanto que tuviera completo conocimiento de los hechos.

Hoi que se presenta, comprobada con documentos fehacientes, la esposicion de esos hechos, creemos poder decir que ella servirá para desvanecer cualquiera impresion desfavorable a la reputacion de nuestro padre.

En esta publicacion se manifiesta claramente su conducta en el manejo de los intereses del Colejio de Nuestra Señora del Rosario: júzguenla las personas imparciales i al encontrarla esenta de los cargos que se le han hecho, tendrán que reconocer la

pasión con que procedió el citado señor Álvarez cuando quiso deshonrar a un hombre de probidad a quien, en justicia, nadie ha podido deducirle cargos como de los que se ha pretendido hacerlo responsable.

Suplicamos a las personas a quienes se remite esta publicación, tengan la bondad de leerla detenidamente, para que conociendo el modo como han pasado las cosas, puedan formar su juicio.

Con tal objeto damos lugar preferente a varios documentos, que servirán al lector como de antecedentes para juzgar con facilidad del contenido de la esposición de nuestro padre, la cual se encuentra en el lugar correspondiente.

Bogotá, 26 de abril de 1870.

Francisco Núñez—José María Núñez U.

INFORME

del Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario al señor
Gobernador del Estado de Cundinamarca.



Colejio de Nuestra Señora del Rosario.—Número 113.—Bogotá, febrero 28 de
1870.—El Rector.

Ciudadano Presidente del Estado, Patrono del Colejio.

Señor: En la diligencia de visita que practiqué en este Colejio el ciudadano Daniel Aldana, uno de vuestros antecesores, el día 17 de setiembre de 1866, encontrareis los siguientes párrafos:

“Preguntó el ciudadano Presidente por las cuentas anteriores al período del señor doctor Andres María Pardo, i el señor Rector respondió que desde enero de 1852 a diciembre de 1858 fué Rector, en esos siete años, el señor doctor Juan Nepomaceno Núñez Conto; que este señor jamás cumplió con el deber de presentar anualmente sus cuentas a la conciliatura, i que hasta principios de 1859 presentó de una vez las cuentas de los siete años de su Rectorado, las cuales puso el Rector de manifiesto al ciudadano Presidente, i agregó que con estas cuentas habia sucedido lo siguiente: que examinadas por la conciliatura fueron remitidas al ciudadano Presidente de la Confederacion Granadina para su fenecimiento en última instancia, cuyo Secretario de Gobierno las feneció en 30 de diciembre de 1859, declarando a paz i salvo al doctor Núñez con el Colejio, compensando un fuerte alcance que resultaba contra el doctor Núñez, con una suma que este señor tuvo la insólita pretension de cobrar al Colejio en estos términos: el 5 por 100 del monto de todas las rentas del Colejio en los siete años por derechos de recaudación de dichas rentas, i un sueldo de doscientos pesos anuales durante los siete años como abogado del Colejio, destino para el cual nadie le nombró, cuyo cargo ascendía a cuatro mil cincuenta i cinco pesos de a ocho décimos i un real. El señor doctor Juan Nepomaceno Núñez no se conformó con este fenecimiento i se presentó demandando al Colejio ante los jueces ordinarios, a cuya demanda se contestó, pero este juicio no siguió adelante i aun no ha sido posible hallar el expediente en los juzgados.

“Después del 18 de julio de 1861, el señor doctor Núñez dirigió una representacion al Presidente provisorio pidiéndole le mandase abonar el saldo que pretendía a su favor. El ciudadano Presidente provisorio de los Estados Unidos de Colombia, resolvió que pasase este negocio a la oficina jeneral de cuentas para que allí se siguiese al señor doctor Núñez un juicio de cuentas por todos sus trámites, sin que se abonasen al doctor Núñez las sumas que pretendía como abogado del Colejio i como comision de recaudacion. Siguióse el juicio de cuentas i en primera instancia se dedujo al doctor Núñez un alcance de tres mil novecientos treinta i dos pesos de ocho décimos dos reales i medio, a cuya glosa se ordenó contestase el señor Núñez. Este señor presentó algunos escritos, pero estando pendiente

cató juicio de cuentas, se presentó de nuevo ante los juzgados ordinarios demandando a la Nación como representante entónces del Colejio, por la suma de tres mil doscientos cuarenta i cuatro pesos fuertes i quince centavos o sean los cuatro mil cincuenta i cinco pesos de ocho décimos i un real, de que ántes se ha hablado. La demanda se notificó al señor Procurador jeneral de la Nación, que lo ora el señor doctor Juan Agustín Uricoechea. Este señor se escusó de intervenir en ese juicio por ser cuñado del señor doctor Núñez, i nombró Procurador *ad hoc* para ese juicio al señor doctor Nicolás González. Este señor no defendió a la Nación ni al Colejio i dió su espreso asentimiento a la demanda del doctor Núñez, apesar de lo cual la Nación fué absuelta en primera instancia, pero en la segunda instancia la Corte Suprema federal condenó a la Nación, como representante del Colejio indefenso, al pago de la espresada suma.

“Entretanto la Corte de cuentas se desentendió completamente de continuar i terminar el juicio de cuentas mandado seguir al señor doctor Núñez, hasta que, vuelto a restablecer el Colejio, ese negocio dejó de ser de la competencia de este Tribunal i quedó indefinidamente en suspenso.

“El señor doctor Núñez con los derechos que le dió la sentencia de la Corte Suprema federal ha procedido a ejecutar al Colejio, teniendo previamente la precaucion de ceder esos derechos al señor doctor Manuel I. Narváez, actual ejecutante. * El Colejio se halla hoy bajo la presion de esa ejecucion i amenazado gravemente de ruina si ella tiene efecto, pues el Colejio jamas podrá afrontar la suma que se le exige, i trabada la ejecucion sobre sus bienes, la ruina del Colejio seria inminente. El Rector actual se ha afanado desde el año pasado como fiscal, i en el presente como Rector i fiscal, para evitar las consecuencias funestas de semejante ejecucion; pero su situacion es bien angustiosa en esta lucha.

“Entretanto creyó de su deber promover el que se diese curso al juicio de cuentas abierto al doctor Núñez, i al efecto pidió a la Corte de cuentas el expediente relativo a este negocio que en efecto fué enviado i es el mismo que se ha puesto delante al ciudadano Presidente.

“Venidos esos documentos, el Rector sometió el negocio a la consideracion de la conciliatura, la cual por algun tiempo se encontró en perplexidad para resolver lo que debia hacerse, i últimamente han sido de concepto los señores conciliarios que se pase este negocio al señor Patrono con un estenso informe que le dé el Rector para que resuelva dicho señor Patrono sobre este asunto; i que este es el estado de las cuentas del señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, no habiéndose pasado todavía al señor Patrono porque el Rector aún no ha tenido el tiempo necesario para estender el informe. El ciudadano Presidente resolvió que se le pasasen a la mayor brevedad esas cuentas con el informe, para resolver lo conveniente, i el Rector respondió que así se haria.”

Estrañareis, señor, que habiendo pasado mas de tres años de esto, hasta ahora vuelva a tratarse sobre la materia; pero en el curso de este escrito encontrareis la razon de ello; miéntras llegamos allá, os pido presteis vuestra atencion al informe que paso a daros.

Como dije al señor Aldana, el señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto fué Rector de este Colejio desde 21 de enero de 1852 hasta 31 de diciembre de 1858, lo que forma un período de siete años ménos 21 dias. El señor doctor Núñez no cumplió en todo ese tiempo con el deber de

* El doctor Narváez se ha separado de ese negocio: hoy patrocina al doctor Núñez el doctor José Araújo.

presentar anualmente la cuenta de su manejo en la administracion de los bienes i rentas del Colejio. En uno de los memoriales del señor doctor Núñez, que va en uno de los diversos cuadernos que forman el expediente de sus cuentas, nos dice que a los siete años de estar él de Rector, codiciaron este puesto varios individuos, que juzgaron haber llegado el tiempo de aprovechar en su favor el fruto de los sudores i sacrificios del señor doctor Núñez. Los codiciosos, dice, empezaron por difundir en privado el rumor de que el señor doctor Núñez *habia robado al Colejio*, * con el objeto de escluirlo de la eleccion que debía verificarse en diciembre de 1858. En efecto, continúa, se le escluyó; pero de los codiciosos obtuvo el destino aquel que estaba mas identificado con el personal del Poder Ejecutivo, que lo ejercia entónces el señor doctor Mariano Ospina. La persona que entró a suceder al señor doctor Núñez fué el señor doctor Andres María Pardo, que es la persona a quien aquel señor designa de la manera espresada.

Llegó, pues, al fin el dia en que el señor doctor Núñez debía rendir sus cuentas. He dicho que faltó al deber de hacerlo anualmente, porque las constituciones de este Colejio así lo ordenan, siendo tan severas en esta parte sus disposiciones, que la constitucion 12 del título 2.º manda que el sueldo anual del Rector se le pague “habiendo dado cuenta suficiente a su administracion.”

El señor doctor Núñez presentó entónces las cuentas que ahora os acompaño: no me toca calificarlas; pero para que os apercibais del cuidado que es preciso poner en ellas, creo de mi deber referiros algunos hechos, que dan idea de la conducta del señor doctor Núñez en el manejo de los intereses del Colejio.

Es el primero, que siendo Rector i por consiguiente administrador de los bienes del establecimiento, aparece, durante su Rectorado, comprando al Colejio una casa alta, con dos tiendas, situa la una cuadra i média arriba de la esquina de la segunda calle real de esta ciudad, por la suma de 3,456 pesos, con un plazo de 18 años i pagando entre tanto un interes de cinco por ciento anual. No es del caso discutir el precio ni los plazos; pero sí es preciso llamar la atencion sobre el hecho. No sé cómo la conciliatura del Colejio pudo prestarse a una cosa semejante, pues cualesquiera que sean las opiniones o las escuelas a que los hombres pertenecen en materia de moral, a todos se les encuentra de acuerdo en que el que administradores de intereses públicos anden comprando para sí los mismos bienes que administran, es un hecho inmoral, i aun en nuestras leyes penales se halla erijido en delito; pues si tal cosa se considerara como moralmente buena, los fraudes en tales administraciones serian diarios, i semejantes proceder es el camino mas espedito para hacer fortuna a costa de los intereses públicos: pero las cosas ya pasaron, i esta es una partida de cargo moral contra el señor doctor Núñez.

Es el segundo hecho el haber obtenido el mismo señor Núñez autorización de la conciliatura para contratar con el señor Antonio Ponce, u otra persona, el recobro de dos tiendas del Colejio, del concurso del señor Fernando Caicedo. No fué necesario tal contrato, el mismo señor Núñez pudo fácilmente recobrar esas tiendas, que están situadas, la una en la calle de Florian (carrera de Venezuela, calle 1.ª), i la otra a la vuelta de esta calle, en la que se llama del Rosario de Santo Domingo, o sea carrera de Bogotá, calle 1.ª; i sin saberse con autorizacion de quién, vendió esas

* Palabras del doctor Núñez.

dos tiendas a los herederos del señor Manuel Laverde por el precio de mil ochocientos cuarenta pesos de lei. Conviene advertir que en esta venta, además de proceder sin autorización de la conciliatura, se procedió como en la anterior, sin la aprobación del señor Patrono, como lo exige la Constitución 2.^a del título 2.^o de las de este Colejio; condiccion de la mayor importancia, como la esperiencia lo ha justificado.

Pero lo que hai de mayor gravedad en este asunto es que, vendidas estas dos propiedades del Colejio por dinero de contado, no encontrareis en las cuentas del señor doctor Núñez partida alguna en que se haga cargo de la suma de dos mil treceientos pesos sencillos o sean mil ochocientos cuarenta pesos de lei, que la escritura dice fué el precio de tal venta. ¿Qué se hizo esa suma? Adelante lo veremos.

El tercer hecho que tengo necesidad de haceros conocer, es el de que, habiendo la señora María Josefa Valencia redimido un censo que reconocia a favor del Colejio por ochocientos pesos de lei, lo hizo entregando esta suma, peso sobre peso, al señor doctor Núñez. Servios, señor, hacer buscar cuidadosamente en las cuentas del señor doctor Núñez la partida que espresé el cargo de esta suma i no la hallareis.

Ultimamente, el señor canónigo, doctor Manuel Forero, que reconocia un censo de ochocientos pesos de lei, lo redimió tambien pagando esa suma al señor Rector doctor Núñez. Búsquese en las cuentas de este señor la partida que espresé la entrada de ese dinero i no se hallará; como tampoco se halla noticia de que todos esos capitales fueran colocados de una manera útil al Colejio. El señor doctor Núñez dispuso de ellos para sus negocios personales.

Fuó despues de haber salido de Rector el señor doctor Núñez que se descubrió que él habia recibido esas sumas que no figuran en sus cuentas; i entónces se presentó a la conciliatura proponiendo se le admitiera como reconocedor a interes de cuatro mil pesos sencillos al cinco por ciento anual, dando por seguridad la casa misma que habia comprado al Colejio i de la cual debia el precio íntegro; de manera que la tal seguridad era lo mismo que nada. La conciliatura parece que se vió en la necesidad de aceptar semejante propuesta, bajo la esperanza de una mayor seguridad ulterior, i terminó el negocio con esta resolucion: "Atendiendo a las actuales circunstancias del señor Juan Nepomuceno Núñez Conto, se accede a lo solicitado en su peticion de dos del corriente."

Grave debió de ser la disyuntiva que se presentó a la conciliatura, pues el perjuicio del Colejio no pudo ser mas grande. De cuatro mil trescientos pesos de a ocho décimos, hubo de perder trescientos, pues parece que el señor doctor Núñez solo confesó haber recibido los cuatro mil, i he sido yo quien, buscando lo relativo a este negocio, he venido a hallar la escritura de venta de las tiendas, en la cual aparece que fueron vendidas no por dos mil pesos de a ocho décimos, que es la suma de que se habló a la conciliatura, sino por dos mil trescientos.

Ademas de este perjuicio, claro se ve que esos cuatro mil trescientos pesos, recibidos en dinero por el señor Rector, han debido ser colocados inmediatamente; i han podido serlo por lo ménos al diez por ciento anual, con lo que el Colejio perdió los intereses del tiempo en que el señor doctor Núñez tuvo callado esa suma; i ademas, salió el mismo Colejio perjudicado en un ciento por ciento, pues a este lo que le interesa principalmente es el aumento en la renta, que pudo ser el doble i con mejores seguridades que la hipoteca de una casa, que, o no valia los ocho mil i pico de pesos que iba a asegurar, sino los cuatro mil trescientos

veinte pesos sencillos porque se compró, i entónces tal seguridad era igual a cero; o si valia la casa los ocho mil trescientos veinte pesos que ahora iban a gravarla, i entónces al hacérsela vender el señor Rector, solo por cuatro mil i pico, con 18 años de plazo, defraudó al Colejio de cuyos intereses era administrador, en una suma que por lo ménos es de cuatro mil pesos sencillos. Tal vez se dirá que el señor doctor Núñez mejoró la casa hasta duplicar su valor, para cuya operacion ya se ha visto que no debió faltarle dinero; pero esta suposicion se desvanece con ir a ver la casa con personas que la conocieron ántes de su venta, para saber que no puede decirse tal cosa.

El señor doctor Núñez presentó en 1859 las cuentas de su Rectorado de siete años que son las mismas que os acompaño. En el expediente de feneamiento vereis que la conciliatura, despues de aceptar al señor doctor Núñez muchas partidas de data que no debió aceptar, al fin fenecié las cuentas en primera instancia, dedaciendo contra el señor doctor Núñez un alcance líquido de dos mil cincuenta i cuatro pesos i un cuarto de real (2,054- $\frac{1}{4}$).

Pasaron estas cuentas al señor Patrono del Colejio, que lo era entónces el ciudadano Presidente de la República, i por medio de su Secretario de Gobierno dictó la resolucion de feneamiento que se comunicó al Colejio en oficio de 30 de diciembre de 1859. Por esta resolucion se declara al señor doctor Núñez a paz i salvo con el Colejio, pues aunque el mismo señor Secretario le deduce un alcance de ochocientos cuarenta i siete pesos siete reales tres cuartillos, como el señor doctor Núñez tuvo la ocurrencia de hacerle cargo al Colejio, ademas de las asignaciones que este le pagaba como a Rector, de una suma de cuatro mil cincuenta i cinco pesos i un real (moneda de a ocho décimos) que pretendia debía pagarle el Colejio por derechos de recaudacion de sus rentas a razon del cinco por ciento, i por un sueldo de doscientos pesos anuales que tambien debía pagarle el mismo como *abogado del Colejio*; i como la conciliatura no aceptó semejantes insólitas pretensiones, el señor Patrono cortó el nudo declarando que el alcance que resultaba al señor doctor Núñez se comparara con lo que debía pagársele por lo que él cobraba, i así declaró que quedara el señor doctor Núñez a paz i salvo con el Colejio.

Es esta la ocasion de decir, que el cargo que el señor doctor Núñez hacia al Colejio para que le pagase sueldo como abogado i derechos como recaudador de sus rentas, es el cargo mas indebido e inusitado que pudo inventar para saldar sus cuentas, por supuesto sin entrar en éstas los cuatro mil trescientos pesos de la otra historia. Para justificar mi asercion no hago otra cosa que acompañaros el ejemplar auténtico de las constituciones de este Colejio, por las cuales, como vereis i lo dice al señor doctor Núñez, el Rector del Colejio del Rosario, como tal, tiené la personería i representacion del Colejio, i es el administrador de las haciendas de éste. Como tal Rector tiene, pues, estos deberes, i por ellos es que se le paga el sueldo i asignacion alimenticia establecidos. Pero el señor doctor Núñez se apoyaba en que varios Rectores han tenido un recaudador al que se le ha remunerado su trabajo; i que habiéndose él tomado este trabajo, a él le correspondia la consiguiente remuneracion. Lo que he podido desenbrir sobre esto es que, anteriormente, para el cobro de pequeñas dendas, difíciles i dispendiosas, era que se hacia eso, sin que los señores Rectores, por tener su casa abierta para recibir lo que iban a pagar los buenos deudores, hayan tenido la ocurrencia de cobrar el cinco por ciento.

Ménoa de los ha ocurrido cobrar como abogados del Colejio, pues en casos especiales se ha nombrado abogado, cuando se ha tratado de negocios que por su gravedad lo requerian. Yo no diré que el señor doctor Núñez, que como Rector tenia la personería del Colejio, no hubiera prestado estos servicios anexos a su cargo, como lo es la recaudacion de las rentas; pero sí debo decir que el único caso que he hallado en que el señor doctor Núñez debió presentar estos servicios fué en el concurso de Luciano Roa, al que fué citado dicho señor por el Colejio acreedor. Todo lo que tuvo que hacer el señor doctor Núñez como representante legal, i si se quiere como abogado del Colejio, fué presentar un escrito a lo mas de diez líneas, acompañando el título del crédito del Colejio para que fuera reconocido; pero el señor doctor Núñez no hizo tal cosa, i como antes el señor doctor José Joaquin Ortiz, en representacion del mismo Colejio habia rematado por cuenta de éste las fincas hipotecadas, i tambien presentó el título del crédito del Colejio, como tambien debió hacerlo, i por ello ganaba sueldos que cobró; el resultado es que hoy el Colejio, por no haber llenado ninguno de esos dos señores un deber tan sencillo, pues que tenian en su poder el título que debieron presentar, el Colejio se ve hoy bajo la presion de los acreedores de Luciano Roa, porque habiéndose rechazado el crédito del Colejio por culpa de sus representantes señores Ortiz i Núñez Conto, dichos acreedores cobran el precio del remate que el señor Ortiz hizo, con mas los intereses que, en mas de veinte años, pasan de tres mil pesos fuertes: tal es el servicio que yo sepa ha hecho el señor doctor Núñez al Colejio como abogado, i por el cual le cobra la suma de mil cuatrocientos pesos.

Cosa curiosa podrá ser i quedará algo que pensar a la justicia, el que si el señor doctor Núñez logra sus intentos, se vea entrar a disputarse los despojos del Colejio de Nuestra Señora del Rosario, por una parte a los acreedores de Luciano Roa, que exigen que el Colejio pierda lo que le pertenece para que se les pague a ellos, solo porque los representantes i abogados del Colejio, señores Núñez i Ortiz, no llenaron sus deberes cuando a ellos se confió, pagándoseles, la defensa de los derechos de este establecimiento; i por otra parte, éntre a la disputa el ex-Rector, señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, quien no creyéndose satisfecho con los sueldos que el Colejio le pagó porque lo defendiera, viene a cobrar por separado un semejante deservicio.

Las cuentas del señor doctor Núñez quedaron fenecidas conforme a la resolucion del señor Patrono; pero el señor doctor Núñez no se dió por satisfecho, i se presentó ánte los juzgados civiles demandando al Colejio no sé por qué sumas, pues no se ha hallado ese expediente que no tuvo curso i que creo ha desaparecido. Recuerdo que el señor doctor Ricardo Rivas, que intervino en eso, me dijo que era la demanda por una suma de ochocientos pesos, mucho menor que la que despues ha demandado.

En este estado i a consecuencia de los sucesos políticos, asumió la dictadura el Jeneral Mosquera i eliminó el Colejio de Nuestra Señora del Rosario. Presentóse entónces el señor doctor Núñez al dictador con la solicitud que hallareis en el respectivo cuaderno, quejándose de los codiciosos que difundieron que él (el señor doctor Núñez) habia robado al Colejio; quejándose del señor Rector, doctor Andrés María Pardo, i últimamente pidiendo se trajeran a la vista las cuentas por dicho señor doctor Núñez, presentadas i ya fenecidas, i que con vista de ellas se le mandara pagar lo que cobraba. Esto era pedir que se abriera de nuevo el

juicio de exámen i feneamiento de esas cuentas, i así lo entendió el dictador mandando se pasara el negocio a la Oficina jeneral de cuentas para que hiciera de nuevo el exámen de las presentadas por el señor doctor Núñez, como lo vereis por las diversas resoluciones que en este asunto se dictaron.

El negocio fué, pues, a la Oficina jeneral de cuentas, a quien el dictador confirió espresa jurisdiccion para su exámen, i despues de varios incidentes se dictó auto de primera instancia, deduciendo contra el señor doctor Núñez i a favor del Colejio un alcance líquido de tres mil novecientos treinta i dos pesos dos reales i medio, auto que se puso en noticia del señor doctor Núñez para que respondiera a los cargos en que tal alcance se fundaba. Es mui digno de leerse en esta historia el escrito de respuesta del señor doctor Núñez, en que se rebela contra las resoluciones del dictador, pronunciadas a peticion del mismo señor doctor Núñez, de manera que este señor queria que se le mandara pagar el saldo que decia existir a su favor; pero sin que él reconociera derecho en nadie para revocar el auto de feneamiento dictado por el señor Secretario de Gobierno en 1859, auto por el cual en vez de resultar saldo a favor del señor doctor Núñez, lo habia en contra.

El juicio de feneamiento en la Oficina jeneral de cuentas quedó en este estado, pues parece que el señor doctor Núñez ya no se dió mas prisa en este negocio que tomaba un jiro que, aunque el mas justo i racional, no era el que le convenia; viró de bordo i ocurrió a otro expediente que en la ocasion le ofrecia mejores probabilidades. No existiendo ya el Colejio de Nuestra Señora del Rosario, ni en consecuencia quien por él se interesara, se presentó a los jueces demandando al Gobierno nacional como representante del estinguido Colejio por la suma de cuatro mil cincuenta i cinco pesos de a ocho décimos i un real que decia deberlo el Colejio por las dos partidas de sueldos como su abogado (seguramente en el concurso de Luciano Roa) i por el cinco por ciento de recaudacion de las rentas. Notificóse tal demanda, al señor doctor Juan Agustin Uribechea, quien contestó hallarse impedido i nombró en su reemplazo al señor doctor Nicolas González. El señor doctor González, en vez de defender a la Nacion i al Colejio, i seguramente en una completa ignorancia de los antecedentes del negocio, sobre todo de que ese asunto estaba pendiente en la Oficina jeneral de cuentas i que por consiguiente no habia jurisdiccion en los tribunales civiles para conocer de tal causa, dió su asentimiento espreso a la demanda, apesar de lo cual la Nacion fué absuelta en primera instancia. Pero la Corte Suprema de la Union de aquella época, condenó a la Nacion como representante del Colejio. No es esta la ocasion de examinar esa singular sentencia, en la que se declara en sustancia que el Colejio de Nuestra Señora del Rosario en mas de doscientos años de existencia no habia tenido quien administrara sus bienes; que el señor doctor Núñez como Rector de ese Colejio habia venido a ser un ajento oficioso; que como tal manejó esos bienes que estaban *pro derelicto*, i que por tal acomodamiento era justo se le pagara lo que cobraba.

Restablecióse al Colejio su existencia legal, i la situacion vino a ser la siguiente: las cuentas del señor doctor Núñez en juicio abierto i no concluido para su exámen i feneamiento, i el mismo Colejio condenado por la Corte Suprema a pagar el saldo de esas cuentas que el señor doctor Núñez tuvo a bien cobrar. La Oficina jeneral de cuentas al restablecerse el Colejio sobreesayó en el juicio de cuentas i el expediente vino al Colejio. El señor doctor Núñez se presentó ejecutando al Colejio, ejecucion que se

libró e intimó desde 1865 al infrascrito como Fiscal del Colejio: del auto ejecutivo se apeló para ante la Corte Suprema de la Union con el objeto de ver si se consideraba el negocio como nacional, pero declaró la Corte que ella no tenía jurisdiccion en el asunto, quedando este paralizado, pues por parte del señor doctor Núñez no se volvió a agitar. En la visita que practicó vuestro antecesor el señor doctor Aldana, se le dió cuenta de esto i él resolvió se le pasaran las cuentas del señor doctor Núñez con el informe del factor; pero como viésemos que aquel señor no hacia seguir el juicio i parecia, como era de esperarse, que abandonaba tan injusto pleito, la conciliatura fué de concepto que por nuestra parte no se moviera tal negocio, pues que la situacion era peligrosa, i se buscara algun medio conciliatorio de dar término al asunto. Esta es la razon por qué en tanto tiempo nada se ha hecho, ni se han pasado las cuentas al señor Patrono.

Hoi el señor doctor Núñez ha recommenzado las hostilidades con gran rigor, pues ha pedido que siga la ejecucion i se embarguen al Colejio todos sus bienes disponibles, de manera que ya no son solo cuatro mil i pico de pesos lo que pretende sino que el Colejio caiga poniéndolo en la imposibilidad de prestar el servicio que presta a la sociedad, especcialmente a la juventud pobre. Tal creo la intencion del señor doctor Núñez, pues para asegurar el pago de lo que cobra, no necesita proceder de esa manera, porque en caso de que se rechazaran las justas escepciones que el Colejio puede oponerle, ningun riesgo correria el ejecutante de no encontrar bienes para que se le pagara, sin necesidad de hacer desde ahora embargarlos casi todos.

La situacion de hoy, creo puede resumirse así: las cuentas del señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, tienen abierto un juicio de exámen i feneccimiento, por providencias impetradas por él mismo i que no han sido revocadas; este juicio se falló en primera instancia, i hoy, restaurado el Colejio, corresponde fallarlo en segunda a vos, señor, como Patrono del Colejio, en virtud de la atribucion que para ello os confieren las constituciones de éste, que son leyes de la República i del Estado. Os acompaño, pues, las espresadas cuentas para que dispongais su exámen i último feneccimiento, i se sepa al fin qué es lo que el Colejio debe al señor doctor Núñez, o si al contrario, llamado este señor a estrecha cuenta, no resulta gravemente responsable al Colejio.

Os he hecho, señor, esta larga relacion por creerla necesaria, i porque creo tambien que me halló en condiciones de completa imparcialidad para hacerla: ningun motivo personal de mala voluntad existe en mí para con el señor doctor Núñez: no fui de los codiciosos de *quien* él habla, que propalaron habia robado al Colejio para impedirle continuara en él, despues de siete años de no presentar una sola cuenta: en aquel tiempo permanecia yo estraño a los negocios del Colejio, i nada supe de eso. Si algun motivo personal me guiara en este asunto, seria el de coadyuvar a las pretensiones del señor doctor Núñez, pues si los cargos que él hace al Colejio fueran aceptables ante la lei i ante la moral, habiendo yo recaudado de las rentas del Colejio hasta el fin del último año una suma que asciende a cerca de sesenta mil pesos de lei, en euatro años, i debiendo recaudar aproximadamente una mitad mas, i habiendo defendido al Colejio como abogado varios años, yo tendria un indisputable derecho a cobrar al Colejio sobre lo que me ha pagado, una suma de mas de cinco mil pesos de lei, cantidad no despreciable, si la lei i la moral me autorizaran para cobrarla. Entónces yo no tendria que hacer otra cosa en esta cuestion que convidar al señor doctor Núñez a repartirnos los despojos del Colejio de

Nuestra Señora del Rosario, al que le sucedería lo que a aquel reptil de quien se cuenta que sus hijos al recibir la vida lo devoran.

Al narrar la conducta del señor doctor Núñez como administrador de los intereses del Colejio de Nuestra Señora del Rosario, no he pretendido ni calificarla ni comentarla; me he limitado a hablar de lo que ha quedado consignado en instrumentos públicos; pero no deja, señor, de ocurrir, al ver estas cosas, una pregunta que no dejará de presentarse a vuestro pensamiento, i es la siguiente. Si esta conducta se ha observado respecto de aquello que no podía dejar de quedar en perpetua constancia por documentos públicos, ¿qué habrá sucedido respecto de aquellas operaciones en que no podía haber mas testigo que Dios en una administracion que por su naturaleza es de confianza? El detenido exámen de las cuentas del señor doctor Núñez puede responder en algo a esta pregunta; i esto me hace pedir que ellas sean examinadas con una severidad tal, que solo para las mias la haya mayor. Abierto como está ese juicio, vos sois la autoridad a quien por las leyes de la República i del Estado, i por las constituciones del Colejio, toca darle término.

Amenazado de muerte este establecimiento, en la empresa de ver su fin, vos sabéis que hai muchos interesados; él no cuenta con otro amparo que el de la justicia, i este no es débil cuando está en manos como las vuestras.

Recibid, señor, el testimonio de respeto con que tengo la honra de suscribirme vuestro atento servidor.

(De "El Foro," número 53.)

FRANCISCO E. ALVAREZ.

Resolucion sobre el informe que precede.

El Gobernador del Estado soberano de Cundinamarca, como Patrono del Colejio de Nuestra Señora del Rosario;

Vista la nota del señor Rector de dicho Colejio, fecha 28 de febrero último, número 143, i considerando:

1.º Que aun cuando las cuentas presentadas por el señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, como Rector que fué de aquel Colejio, correspondientes al tiempo corrido de 21 de enero de 1852 a 31 de diciembre de 1858, fueron fenecidas por el Poder Ejecutivo de la estinguida Confederacion Granadina, segun aparece de la nota dirigida al Rector del Colejio por el Secretario de Estado del despacho de Gobierno i Guerra en 30 de diciembre de 1859, número 279 de la seccion de contabilidad; este fenecimiento, de acuerdo en parte con los descos del responsable, fué invalidado por resolucion del Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada, fecha 6 de diciembre de 1861, por la cual se dispuso se procediera por la Oficina jeneral de cuentas a verificar un nuevo exámen de la jeneral presentada por dicho señor Núñez Conto como Rector del Colejio, i que fué fenecida por el Poder Ejecutivo de la estinguida Confederacion Granadina en 30 de diciembre de 1859;

2.º Que el nuevo fenecimiento ordenado en la citada resolucion no llegó a verificarse, por haber cesado la competencia de la Corte de cuentas

para conocer de ese negocio, pendiente aún el juicio de cuentas abierto al señor Núñez Conto;

3.º Que el Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada, en ejercicio del poder supremo, dictó la resolución de 6 de diciembre citada, i que ésta, como todas las demas que por él se dictaron, fueron legitimadas por el asentimiento tácito del Gobierno constitucional de la República; siendo prueba de ello la derogatoria que por leyes espresas se ha hecho de aquellos actos del Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada, cuyos efectos han querido evitarse;

4.º Que es preciso poner término, por medio de un fenecimiento definitivo, a las cuentas del responsable señor Núñez Conto, para evitar perjuicios al Colejio i tambien a dicho responsable, quien no se ha sometido al fenecimiento que se hizo en el año de 1859, ni lo ha creído seguramente obligatorio para él, puesto que ha demandado al Colejio el pago de servicios que no le fueron reconocidos en el auto de fenecimiento;

5.º Que rejido hoy el Colejio por las constituciones que le dejó su ilustre fundador don frai Cristóbal de Torres, debe fenecer las cuentas el Patrono, según lo dispuesto en la primera de tales constituciones, título 2.º folio 8.º

6.º Que para obtener la mayor luz posible en este negociado, es muy conveniente que la actual conciliatura del Colejio tome conocimiento de las cuentas del responsable señor Núñez Conto, i haga los reparos a que hubiere lugar; procedimiento que consulta tambien los intereses del responsable, puesto que amplía sus medios de defensa;

7.º Que de la nota del señor Rector se viene en conocimiento de que algunas fincas del Colejio han sido vendidas, pretermitiendo las formalidades indispensables para tales ventas; i que es un deber del Patrono, según la citada constitucion, patrocinar al Colejio en todo lo justo que se le ofreciere;

8.º Que de la misma constitucion se deduce el deber que el Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario tiene de prestar una fianza suficiente para asegurar el manejo de los caudales de aquel establecimiento, i que esta fianza debe señalarse teniendo en cuenta los valores que maneja el Rector; se resuelve:

1.º La conciliatura del Colejio de Nuestra Señora del Rosario procederá inmediatamente a examinar las cuentas presentadas por el señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto, como Rector que fué del Colejio, correspondientes al tiempo trascurrido de 21 de enero de 1852 a 31 de diciembre de 1858; hará los reparos a que haya lugar; oirá las contestaciones del responsable; i dará cuenta de todo al Patrono para el definitivo fenecimiento de tales cuentas;

2.º El Rector instaurará sin pérdida de tiempo el juicio o juicios a que haya lugar, para reivindicar las fincas que hayan sido enajenadas sin las formalidades legales; i

3.º La conciliatura fijará el monto de la fianza que debe dar el Rector, i los términos en que deba prestarse, i dará cuenta al Patrono para la aprobacion de lo que aquella resuelva.

Comuníquese esta resolución al Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario i publíquese.

Bogotá, 15 de marzo de 1870.

JUSTO BRICEÑO.

El Secretario de Gobierno, *Nicolas Esguerra*.

Una esplicacion.

Ha circulado con fecha 24 del corriente una hoja suelta con el título "El Rector del Colejio del Rosario en una cuestion que interesa a la sociedad," suscrita por el señor doctor Francisco E. Alvarez, i en esa hoja en la que se refiere la historia de unas cuentas del señor doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto con el espresado Colejio se encuentra un párrafo en el cual se espresa: que el señor doctor Núñez con los derechos que le dió una sentencia de la Corte Suprema ha procedido a ejecutar al Colejio teniendo préviamente la precaucion de ceder esos derechos al señor doctor Manuel I. Narváez actual ejecutante, i en una nota se dice: "el doctor Narváez se ha separado de ese negocio: hoy patrocina al doctor Núñez el doctor José Araújo."

Quiero espontáneamente esplicar cómo i por qué me he encargado de patrocinar al señor doctor Núñez Conto, pudiendo entenderse por el texto del escrito i por la nota que he copiado, que habiéndose separado el señor doctor Narváez de la causa que patrocínaba, por considerarla mala i de mal orjien, yo la habia tomado a mi cargo con conocimiento de estas circunstancias.

El señor doctor Núñez vino a mi estudio hace algunas semanas a proponerme me encargase de dos negocios judiciales, uno suyo i otro de un empleado de la Casa de moneda. De ámbos me habló detenidamente, i con la referencia que me hizo de aquel en que tenia interes personal me persuadió que la razon estaba de su parte. Me dijo que esto asunto habia estado sucesivamente a cargo de los señores doctores Tomas Cuenca i Manuel I. Narváez, siguiéndolo él ahora personalmente porque su situacion le exige apresurar su término, pero que teniendo que irse a Vélez a encargarse de un colejio esperaba que yo aceptaria su poder para continuarlo. Esto, agregado a lo que diré mas adelante, no me permitió siquiera sospechar que los derechos reclamados por el señor doctor Núñez tuviesen un indecoroso orijen, i mucho ménos cuando habiendo manifestado al señor doctor Núñez que ántes de aceptar su poder me proponia hablar con los señores Cuenca i Narváez, el señor Núñez no se opuso a ello.

No me fué posible hablar con el señor Cuenca ántes que el señor Núñez volviera a mi estudio, pero sí hablé con el señor Narváez en los claustros de San Francisco i no me dijo como creo yo era de su deber, que se hubiera separado de aquel negocio por tener convicciones en contra de su moralidad o en contra de la honorabilidad del señor doctor Núñez; ántes bien me dejó entender que conservaba derechos en aquel asunto, i solo me agregó que ese negocio me aparejaria disgustos con el señor doctor Alvarez.

Bien se comprende que esto no podia ser motivo para que yo rehusase mis servicios al jefe de una familia honrada i casi en la miseria, que se alejaba de su casa en avanzada edad a procurarse pan para sus hijos, i se comprende igualmente que un sujeto cuya causa habia estado a cargo de un abogado como el señor doctor Narváez, ya fuera simplemente como abogado, ya como cesionario del crédito que se reclamaba judicialmente i un sujeto a quien en la actualidad se ocupa para rejentar un colejio en la ciudad de Vélez no podia inspirarme la menor sospecha acerca de su honradez.

En los momentos en que el señor doctor Núñez me hablaba de su negocio para que me encargase de él, recordé que cuando en 1864 ocupaba yo un asiento en el Senado, algunas personas constituidas entonces como lo están ahora, en una posición honorable solicitaron mi apoyo para la expedición de una ley que en efecto se espidió en favor del señor doctor Núñez Conto a quien me describieron como una víctima de procedimientos de otros, siendo un individuo pobre i desgraciado pero indudablemente honrado i acreedor al favor de la ley que se espidió. No he tenido motivo para creer que aquellas personas me engañaran, ni habia oído hasta ahora nada que afectase la reputación del señor doctor Núñez.

Pero no estoy encargado de defender al señor doctor Núñez de los cargos que ahora se le hacen i por esto me limito a expresar por qué acepté su causa no creyendo deber abandonarla por las apreciaciones que se hacen de su conducta, porque tales apreciaciones, por exactas que parezcan, son hechas por su contra-parte i acerca de ellas habrán de decidir los tribunales.

Después de haber leído la hoja suelta a que me refiero, he recibido una nota del señor Rector del Colegio del Rosario, expresándome que los bienes denunciados por el señor doctor Núñez Conto en el juicio ejecutivo contra aquel instituto son todos los que pueden servir para el sostenimiento de dicho Colegio, debiendo seguirse a su embargo la ruina del establecimiento o su desorganización, proponiéndome la limitación del embargo a lo que sea necesario para cubrir la cantidad demandada i mientras se ventilan las excepciones que en favor del Colegio habrán de oponerse.

No creo que el señor doctor Núñez Conto tenga el propósito de causar la ruina ni la desorganización del Colegio en que él recibió su educación, ni yo suscribiria a tal propósito, por lo que he contestado al señor Rector del Colegio ofreciéndole limitar el embargo o lo que sea necesario conciliando los intereses del Colegio con los derechos que hasta ahora tiene el señor doctor Núñez a quien represento.

Bogotá, marzo 28 de 1870.

JOSÉ ARAÚJO.

(Del "Diario de Cundinamarca," número 128.)

Colegio del Rosario.

El Rector del Rosario en una hoja suelta que ha publicado últimamente dice, refiriéndose a mí:

Todo lo que tuvo que hacer el señor doctor Núñez como representante legal, i si se quiere como abogado del Colegio, fué presentar un escrito a lo mas de diez líneas, acompañando el título del crédito del Colegio para que fuera reconocido; pero el señor doctor Núñez no hizo tal cosa, i como antes el señor doctor José Joaquín Ortiz, en representación del mismo Colegio habia rematado por cuenta de éste las fincas hipotecadas, i tampoco presentó el título del crédito del Colegio, como tambien debió hacerlo, i por ello ganaba sueldos que cobró; el resultado es que hoy el Colegio, por no haber llenado ninguno de esos dos señores un deber tan sencilla, pues que tenían en su poder el título que debieron presentar, el Colegio se ve hoy bajo la presión de los acreedores de Luciano Roa, porque habiéndose rechazado el crédito del Colegio por culpa de sus representantes, señores Ortiz i Núñez Conto, dichos acreedores cobran el precio del remate

que el señor Ortiz hizo, con mas los intereses que, en mas de veinte años, pasan de tres mil pesos fuertes.

Veamos cuáles son los hechos.

El señor Luciano Roa murió dejando varias deudas i pocos bienes con qué pagarlas. Era acreedor entre otros el Colejio del Rosario, cuya personería representaba yo como Tesorero de la Universidad del primer distrito i Sindico del Colejio del Rosario.

Conseguí que la vinda del señor Roa i los acreedores a la testamentaria, ántes de formalizado el concurso i habiendo avisado el Tesorero provincial de Hacienda que el Fisco estaba a paz i salvo con Roa por compra de sales que éste habia hecho, celebraran un convenio en virtud del cual debía cubrirse la deuda del Colejio como acreedor de mejor derecho, i los demas acreedores a prorata. El Juzgado aprobó dicho convenio en 1.º de junio de 1846 haciendo la graduacion de acreedores.

En esta virtud yo, como representante del Colejio, rematé un solar i casas de paja de propiedad del dendor, en 1,168 pesos de a ocho décimos; el Juzgado aprobó el remate i se me entregaron las fincas.

Hasta aquí no se advierte sino que se aseguraron los derechos del Colejio haciendo efectiva una deuda espuesta, i para lo cual no hubo necesidad de presentacion de títulos, &.^a El negocio quedó terminado satisfactoriamente.

En 1850 se separó el Colejio del Rosario de la Universidad i yo entregué al señor doctor Lúcas Torrijos, nombrado Vice-rector de aquel establecimiento, i por riguroso inventario, todas las fincas, documentos &.^a que le pertenecian, i entre estos: *Una escritura de propiedad de los solares llamados Pantorrilla (los rematados por la deuda de Roa) en dos fojas, i otra escritura de venta a Luciano Roa en seis fojas* (cuaderno O de los autos).

El Colejio disfrutó de las fincas desde 1850 a 1857, en cuya fecha las vendió al señor doctor Rafael Rivas por escritura pública. Si pudo vender tendria títulos para ello.

Pero despues ha resultado una cosa i es, que el Tesorero provincial de Hacienda que habia asegurado que Roa estaba a paz i salvo con el fisco, se engañó, pues no era así; i de aquí nuevos alegatos i nueva sentencia en que repuso el negocio al estado que tenian las cosas ántes.

En la ruina del Colejio, si se pierde el pleito, no tengo la menor culpa: yo lo dejé dueño de las fincas de Roa desde 1848; las entregué con todos los documentos en 1850, hace veinte años: cumplí con mi deber.

La presentacion de los títulos en mi tiempo hubiera sido completamente inútil. Para declarar al Colejio acreedor de mejor derecho, no se necesitaron; para hacer el remate, nadie los reclamó; se procedia de buena fe reconociendo el derecho perfecto que tenia el establecimiento a ser pagado. Si en alguna época posterior a 1850, se creyó útil presentarlos, allá los tenian; es cosa que no me toca: lo que no fué en mi año no es en mi daño, dice el proverbio jurídico.

Bogotá, 28 de marzo de 1870.

JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ.

(De "El Derecho", número 16.)

Sentencia pronunciada por la Corte Suprema federal en el juicio seguido por el doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto contra el Colejio de Nuestra Señora del Rosario.

Corte Suprema federal.—Bogotá, 30 de setiembre de 1863.

Vistos: Juan Nepomuceno Núñez Conto ocurrió al Juzgado tercero del estinguido distrito federal, en nueve de julio de mil ochocientos sesenta i dos, etablando demanda ordinaria contra el Colejio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, representado hoi en sus bienes i rentas por la Nación, a fin de que se pague lo que le corresponde por sus honorarios, a razon de doscientos pesos de ocho décimos, como abogado del referido Colejio desde enero de mil ochocientos cincuenta i dos hasta diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho, i ademas como recaudador de las rentas del mismo Colejio en el espresado tiempo, a razon del cinco por ciento sobre las cantidades recaudadas. Ultimamente estiende su demanda a la cantidad de quinientos veinticinco pesos de ocho décimos por sueldos como catedrático de algunas enseñanzas en el establecimiento. En apoyo o fundamento de su demanda, solicitó i obtuvo la agregacion en copia auténtica de las cuentas que, como Rector, presentó, comprensivas de los referidos años, i el feneamiento de éstas por el Poder Ejecutivo de la estinguida Confederacion Granadina, en uso de los derechos i atribuciones de éste como Patrono del Colejio, segun sus constituciones.

Conferido traslado de esta demanda al Ministerio público, convino éste terminantemente, así en los hechos espuestos por el demandante, como en la justicia de su reclamo; por lo cual se consideró su demanda como de puro derecho, i en tal concepto se procedió por el Juzgado de la primera instancia a dictar sentencia definitiva en el juicio, la que en efecto dictó a cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta i dos, i se registra al folio treinta i siete del cuaderno principal. Por dicha sentencia se absuelve del cargo al demandado, i de ella apeló el demandante para ante esta Corte Suprema, en la que se ha surtido la tramitacion legal correspondiente, hallándose el juicio en estado de fallarse sobre él en esta segunda instancia. Antes de hacerlo sentará esta Corte algunos antecedentes:

1.º No se trata en el presente juicio de revisar ni de fallar sobre la cuenta presentada por Juan Nepomuceno Núñez Conto, como Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario; cuenta que, como se ha dicho, corre en copia en el expediente i que se ha aducido en éste, no con el fin de examinarla, glosarla ni feneerla, para lo cual no tendria facultad esta Corte, sino únicamente como apoyo o fundamento de la demanda. Con el mismo fin se ha aducido copia del feneamiento de dicha cuenta, el cual tampoco puede ser objeto del presente fallo. 2.º El presente juicio encierra o contiene una demanda ordinaria, nacida de no haberse reconocido a favor del demandante ciertos créditos que hizo figurar en sus cuentas como Rector del Colejio del Rosario. No se trata, pues, de un juicio de cuentas, aunque estas figuren accidentalmente en los autos, sino de una demanda ordinaria entre el actor como particular, no como Rector del Colejio, i el demandado como presunto responsable de la suma que por aquel se reclama. Por consiguiente, es una demanda de competencia del

Poder Judicial, i debe tramitarse i decidirse conforme a las disposiciones de la legislación comun, independientemente de las disposiciones especiales relativas al exámen, glosa i feneamiento de las cuentas del establecimiento de que se trata. 3.º Aunque en la primera instancia se siguió i falló el punto como de puro derecho, en esta segunda instancia se ha recibido la causa a prueba, en cuyo término el demandante ha aducido las que ha creído convenientes para mejor fundar su derecho, i el mérito de las cuales será apreciado en su oportunidad. Entrando ahora en el fondo de la cuestion, resulta de autos lo siguiente :

1.º Tanto en la primera instancia como en esta segunda, la parte demandada, representada por el Ministerio público, no solo no se ha opuesto a la demanda, sino que ha convenido en que es justo el reclamo del demandante, i sostenido que debe pagársele lo que por dicho reclamo sea acreedor. El señor Procurador nacional, alegando de conclusion ante esta Corte, dice terminantemente que considera justo el reclamo hecho por Juan Nepomuceno Núñez Conto, i pide que revocándose la sentencia de primera instancia, se ordene el pago de la cantidad demandada; 2.º Prescindiendo de lo espuesto, i que parece debe ser terminante i perentorio en la cuestion, de los documentos que obran en autos resulta que Juan Nepomuceno Núñez Conto en el tiempo corrido de enero de mil ochocientos cincuenta i dos a diciembre de mil ochocientos cincuenta i siete, en que desempeñó el Rectorado del Colejio del Rosario de esta ciudad, estuvo tambien prestándole sus servicios como abogado i recaudador con conocimiento i aquiescencia de la Junta de conciliarios; que el mismo Poder Ejecutivo al feneer como Patrono las cuentas del Rector reconoció dichos servicios i aun abonó parte considerable del precio de éstos; que ha sido práctica en el establecimiento pagar un abogado para sus negocios litijiosos i un empleado para la recaudacion de sus rentas; i finalmente, del exámen i estudio que ha hecho esta Corte de las constituciones del Colejio, no aparece que sea atribucion o deber del Rector, como tal empleado, prestar aquellos servicios. Esto en cuanto a los hechos. En cuanto al derecho, es verdad que, como se dice en la sentencia de primera instancia, las leyes veintiseis i veintisiete, título doce, partida quinta, no son directa i espresamente aplicables en el caso; pero se refieren a casos semejantes, i en este concepto pueden sin violencia ser en tal carácter aplicadas a la presente cuestion, segun la lei treinta i seis, título treinta i cuatro, partida sétima. Además, no desconociéndosele ni negándosele a Juan Nepomuceno Núñez Conto por la parte demandada el que hubiera prestado los servicios, cuyo precio reclama como abogado i como recaudador del Colejio, asiéntiéndose a la utilidad que reportó el establecimiento de tales servicios, no objetándose sino la falta de nombramiento espreso para prestarlos, existiendo la aquiescencia i la tácita aprobacion de la Junta misma que podía hacer aquel nombramiento; todo esto pone en favor del demandante las consideraciones de equidad, de razon i justicia universal, por cuyos principios puede fallarse, segun nuestra legislación, a falta de lei o en caso de oscuridad o deficiencia de esta. Lo espuesto se refiere a los servicios prestados por Juan Nepomuceno Núñez Conto en calidad de abogado i como recaudador de los intereses i rentas del Colejio del Rosario; respecto del pago de sueldos, que tambien reclama, como catedrático del mismo Colejio, no sucede lo mismo en razon de que el caso no es semejante a los de las leyes veintiseis i veintisiete arriba citadas. Por todas las consideraciones espuestas, esta Corte, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de

la lei, de conformidad con lo espuesto i pedido por el Ministerio público, revoca la sentencia apelada i declara: 1.º Juan Nepomuceno Núñez Conto es acreedor del Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad, o como sucesor de éste en los derechos i obligaciones del Tesoro de la Union, por la suma que importen sus servicios prestados al referido Colejio como recaudador de sus rentas, a razon del cinco por ciento anual sobre la suma recaudada, i como abogado a razon de doscientos pesos de ocho décimos anuales, o sean ciento sesenta pesos de lei, segun la apreciacion pericial hecha en esta segunda instancia, todo por el tiempo corrido de enero de mil ochocientos cincuenta i dos a diciembre de mil ochocientos cincuenta i ocho, cuya liquidacion se hará por contadores nombrados uno por cada parte: 2.º Se absuelve de la instancia al demandado en cuanto a la suma reclamada por Juan Nepomuceno Núñez Conto en razon de sueldos como catedrático en el espresado Colejio. Déjese la copia correspondiente i devuélvase los autos.

Cerbeleon Pinzon.—Juan Manuel Pérez.—Rafael E. Santander.—Secundino Alvarez M., Secretario.

En la misma fecha notifiqué la sentencia anterior al señor Manuel I. Narváez.—*Narváez.—Alvarez M., Secretario.*

En seguida la notifiqué al señor Procurador nacional.

Uricoechea.—Alvarez M., Secretario.

Devueltos los autos a este Juzgado se pronunció el siguiente:

“Juzgado 3.º de la ciudad.—Bogotá, 10 de octubre de 1863.

“Cúmplase, notifíquese i regístrese.—*Malo Manzano.—Silva.*”

En diez i nueve notifiqué el anterior auto al doctor Manuel I. Narváez.

Narváez.—Silva.

Se registró la sentencia como se ve de la nota siguiente:

“Oficina de Registro de la ciudad de Bogotá.

“Esta sentencia se inscribió en el libro respectivo al folio ciento setenta i dos, número mil seiscientos mo, hoy cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta i tres.—*Valentin Ferrc.*”

En seguida los contadores, previas las formalidades legales, hicieron la liquidacion prevenida en la sentencia inserta, i es como sigue:

Señor Juez tercero de primera instancia.

Los infrascritos, contadores nombrados por las partes para liquidar lo que la Nacion deba al señor Juan Nepomuceno Núñez Conto por los servicios que prestara al Colejio de Nuestra Señora del Rosario de esta ciudad como recaudador de sus rentas i abogado, hemos examinado los autos i hallando que por la sentencia de la Corte Suprema federal de 30 de setiembre último se declara que dicho señor Núñez Conto es acreedor del espresado Colejio i en su representacion del Tesoro nacional, como

recaudador de sus rentas a razon del cinco por ciento de la suma recaudada, i como abogado a razon de doscientos pesos de a ocho décimos anuales, por el tiempo trascurrido desde enero de mil ochocientos cincuenta i dos a diecinueve de mil ochocientos cincuenta i ocho, i que en el fenecimiento de las cuentas presentadas por el Rector del Colejio del Rosario en los años de mil ochocientos cincuenta i dos a mil ochocientos cincuenta i ocho, que obra del folio 13 al 17 vuelto del cuaderno de primera instancia, que no ha sido objetado por el señor Procurador nacional i que es auténtico, se da por cierto que la suma recaudada por el señor Núñez Conto en los siete años a que se refiere la cuenta, es la de cincuenta i tres mil ciento cuatro pesos cinco i cuartillo reales, pues que no se le objetó por la conciliatura que fuera otra la suma recaudada, sino que no habia obtenido el nombramiento de recaudador, ni en el dicho fenecimiento tampoco se dice que haya novedad en tal suma, i por lo mismo debe tenerse por cierta i debe tenerse por base de la presente operacion. Siendo esto así i convirtiendo las monedas de que allí se habla en monedas de lei resulta lo siguiente: que lo recaudado por el señor Núñez Conto en siete años, fueron cuarenta i dos mil cuatrocientos ochenta i tres pesos setenta i dos i medio centavos, i abonándosele de esta suma el cinco por ciento, se le deben. § 2,124-15

Los sueldos de siete años, a razon de ciento sesenta pesos por año, dan la suma que se le debe de. 1,120-00

Por manera que el total de su deuda en moneda legal es el de § 3,244-15

Así pues, el señor Juan Nepomuceno Núñez Conto es acreedor del Tesoro nacional, por los servicios que prestó al Colejio del Rosario en siete años, como recaudador de sus rentas i abogado, por la suma de tres mil doscientos cuarenta i cuatro pesos quince centavos en moneda legal, que es lo que espresamos a usted en cumplimiento de nuestro encargo.

José María de Mendoza—Enrique Berbeo.

De esta liquidacion se corrió traslado al señor Procurador nacional, quien, al contestarlo, manifestó su aquiescencia, i en su virtud se pronunció el siguiente auto:

“Juzgado 3.º del Distrito Judicial de la ciudad.—Bogotá, marzo 10 de 1864.

Apruébase en cuanto ha lugar en derecho, la liquidacion hecha por los contadores, por la cual resulta que Juan Nepomuceno Núñez Conto es acreedor del Tesoro nacional por la suma de tres mil doscientos cuarenta i cuatro pesos quince centavos (§ 3,244-15) en moneda legal.

Notifiquese.—*Mariano A. Pinillos.—Casimiro Pórras, Secretario.*

En catorce del mismo lo hice saber al señor Manuel I Narváez.
Narváez—Pórras, Secretario.

En diez i seis del mismo al señor Procurador nacional.

Uribechea.—Pórras, Secretario.

Por tanto, en cumplimiento de lo mandado, espido la presente copia certificada o ejecutoria, en cinco fojas útiles, a favor del doctor Juan Nepomuceno Núñez Conto.

Dado en la ciudad de Bogotá a primero de abril de 1864.—Casimiro Borrás, Secretario.

(De "El Foro" número 56.)

Una esplicacion.

En una hoja suelta publicada recientemente por el señor doctor F. E. Alvarez, al tratar de una demanda promovida por el señor doctor J. N. Núñez Conto, contra el Tesoro nacional, cuando los bienes del Colejio del Rosario de esta ciudad estaban incorporados en los nacionales, manifiesta el señor doctor Alvarez, que yo, en calidad de Procurador jeneral *ad hoc*, ni defendí al Tesoro ni al Colejio; i que ántes asentí espresamente a dicha demanda, que por una suma de pesos se habia intentado. Si el señor Alvarez hubiera publicado mi esposicion fiscal, me hubiera ahorrado esta esplicacion, porque es seguro que en ella estarán consignados los fundamentos de ese asentimiento espreso, si lo hubo, cosa que no recuerdo actualmente i que no me es fácil rectificar, por no haberse encontrado el espediente de la materia. Mas, a reserva de obtenerlo i esplanar esta esplicacion, debo manifestar por ahora lo que se desprende de la misma publicacion a que contesto.

Asegura el señor doctor Alvarez que la Corte Suprema Federal en 2.^a i última instancia condenó a la Nacion al pago de la suma demandada, lo que no pudo verificarse por solo el mérito del asentimiento que como Procurador nacional *ad hoc* dí a dicha demanda, sino que debió ser el resultado de las pruebas presentadas por el señor Núñez en la demanda; i nada tiene de raro que la naturaleza de dicha prueba fuera tal que el Procurador hallase justa tal demanda, lo que siendo así no podria constituir un cargo, porque ordinariamente ocurre que el Ministerio sostenga las pretensiones de alguno contra el Fisco, lo que puede verse en la multitud de espedientes sobre suministros i demas que han cursado i cursan en la misma Corte.

No es estraño tampoco que por falta de instrucciones al encargado de defender los derechos fiscales en un caso especial i contra determinada persona, por deficiencia de documentos o porque no se le remitiesen pruebas, se vea en la necesidad de aceptar hechos que no está obligado a conocer por no ser propios, ni de notoria publicidad: todo esto puede ser, sobre todo en una comision de carácter gratuito en que el trabajo empleado no tiene remuneracion alguna. Todo esto puede suceder, aun en el caso en que los derechos que se demandan, no sean del todo evidentes; porque ni el encargado de esta comision, si no se le envian instrucciones, no se le suministran pruebas i documentos i no se le indemnizan sus esfuerzos i consagracion, no se tiene derecho para exigirle un trabajo asiduo i una constancia absoluta, mucho ménos una responsabilidad efectiva. Mas conerretándonos al caso ocurrido, en la libertad de opinar, de juzgar sobre las pruebas, cada uno tiene diferente modo de ver las cosas, de apreciar

los hechos i de deducir las consecuencias; i si en esta vez la Corte Suprema Federal condenó a la Nación, ¿qué de raro tiene que el Procurador *asintiese* a la demanda?

Si la accion se presentó debidamente aparejada, como parece demostrarlo la sentencia de la Corte Federal, ¿no podria el Procurador asentir a ella? deberia decir apesar de esto, que se debia absolver al Fisco? Pero tal cosa no es lo que se ve ordinariamente, ni lo que está conforme con el espíritu de rectitud e imparcialidad que debe guiar los dictámenes de un alto funcionario. Censurar una esposicion fiscal que *asiente* cuando no es adivino el empleado i no tiene medios de fabricar pruebas i encuentra ademas que el demandante justifica su accion, es pretender nada ménos que tal funcionario venga a ser inútil en el juicio, i obligarlo a resistir caprichosamente las pretensiones del demandante, solo porque es Fiscal, i porque son en contra de los intereses del Fisco. Esto no es lo que debe ser, ni lo que ha sucedido, porque con frecuencia, aun en los procesos criminales, se ve al fiscal solicitar la absolucion del procesado, si a su juicio encuentra desvanecidos los cargos. El *asentimiento* que se supone, no fué desde luego la única razon que tuviera para condenar a la Nación la Corte Suprema Federal; porque ni esta es prueba tratándose de una entidad como el Fisco, lleno de privilejios de consulta de la sentencia, *restitucion in integrum*, &c.^a ni por si sola habria bastado; luego debemos suponer que la sentencia halló pruebas, i pruebas bastantes, que si lo fueron para la Corte, debieron serlo para el Procurador, i nada mas natural.

Baste por ahora; i como en conferencia tenida con el señor doctor F. E. Alvarez, no me ha atribuido malos motivos en el *asentimiento* que manifiesta dí a la espresada demanda, no tengo por qué ocuparme de nada a este respecto.

Bogotá, 9 de abril de 1870.

NICOLAS GONZALEZ.

(De "El Derecho" número 19.)

Memorial dirijido al señor Gobernador del Estado soberano de Cundinamarca.

Ciudadano Gobernador del Estado de Cundinamarca.

A una larga distancia de mi hogar, en busca de pan para mi numerosa familia, he visto la resolucion que dictásteis el 15 de marzo último, publicada en el "Diario Oficial" del Estado, número 120, del 17 de marzo citado, en la que mandais, que la conciliatura del Colejio del Rosario proceda inmediatamente a examinar la cuenta que presenté el 1.º de enero de 1859, como Rector que fui en dicho Colejio hasta el 31 de diciembre de 1858. El número citado del "Diario" llegó a esta ciudad por el correo nacional de la última semana, que se despachó en Bogotá el 26 último i que llegó aquí el 30, i me fué remitido por mi familia en la primera ocasion segura que se le presentó, despues de su publicacion i de haberlo conseguido. En copia auténtica he leído tambien el oficio que ha motivado

dicha resolución, dirigido a la Gobernación por el actual Rector del Colegio, doctor Francisco Eustaquio Alvarez, con fecha 28 de febrero último.

Con el acatamiento debido reclamé la revocatoria de la primera parte de la citada resolución como ciudadano i como interesado en la conservación de mi derecho vulnerado, i consiguientemente protesto desde ahora contra ella, en guarda también de los derechos que sobre dicha parte de la resolución me franquean las leyes.

Para fundar la revocatoria que pido i la protesta que hago en este memorial, i como la resolución tiene parte motiva i parte resolutive, presentaré las razones que destruyen los considerandos en que aparece apoyado el inciso 1.º que reclamé de la parte resolutive.

Empieza el primer considerando por reconocer como un hecho evidente, que en 30 de diciembre de 1859, el Presidente de la Confederación Granadina feneció las cuentas que yo había presentado como Rector del Colegio. En esto no hai qué contradecir, porque efectivamente el 1.º de enero de 1859 dejó de ser Rector i en la fecha presenté al Presidente la cuenta, quien, como Patrono entónces del Colegio debía fenecerla, i quien ordenó que pasara a la Junta de conciliarios del Colegio para que la examinara e informara: la Junta nombró en comisión a dos de sus miembros, i se hizo un exámen durante cuatro meses, i al fin la comisión presentó a la Junta su informe. Mas, como otro miembro quiso hacer nuevo exámen i nuevas observaciones con absoluta prescindencia del informe de la comisión nombrada, se pasó mas tiempo hasta que el Presidente pidió la cuenta i el informe, i en la Secretaría de Gobierno duró el exámen por lo ménos seis meses, hasta que al fin de diciembre de dicho año se dictó un fenecimiento que reclamé en la parte que vulneraba mi derecho; pero se negó totalmente mi reclamo. Desde entónces dije al Patrono, que mis derechos para ser pagado de ciertos servicios no dependían del fenecimiento de la cuenta, porque fenecer cuentas es fallar en ellas i nunca puede estenderse a negar o conceder derechos reconocidos por leyes civiles, cuya aplicación no corresponde a Patronos sino a los Jueces i Tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia.

Continúa el considerando primero i asegura, que el fenecimiento de mi cuenta fué invalidado dos años despues por resolución del *Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada*: permitid que ántes de ir adelante espere que es muy mal, a mi juicio, decir en 1870, que en diciembre de 1861 hubo en el país alguno que mereciera ser llamado "Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada," porque tal denominación fué entónces un sofisma para encubrir la denominación que realmente debía darse de "dictadura," fundada únicamente en el triunfo de la fuerza por medio de una larga i sangrienta guerra fratricida: es cierto que, sin reclamar del fenecimiento dictado en mi cuenta desde 1859, pedí al Dictador que reparara la injusticia que me dañaba porque no se mandó pagar todo lo que se me debía, i también es cierto, que sin invalidar el finiquito, mandó examinar de nuevo mi cuenta, espresando qué partidas debían abonar o no los contadores que la examinaran. Cuando en plena dictadura el contador a quien tocó mi cuenta para el nuevo exámen se dirigió a mí, protesté contra el atentado i la violencia que se pretendía ejercer rompiendo o mandando romper el fenecimiento puesto legalmente en mi cuenta, la que hacia dos años que tenia puesto el sello definitivo de cuenta juzgada; sin embargo, contesté algunas razones contra las glosas, porque la situación era difícil, de duración indefinida, en que todo derecho no dependía mas que de la voluntad del vencedor. ¿Quién me hubiera dicho

entonces que habria de tener que hacer nueva protesta sobre lo mismo, hoy que estamos en paz, en un sistema de leyes, de garantías i de derechos? ¿Que esta nueva protesta habria de ser motivada porque un Magistrado constitucional de Cundinamarca, digno por diversos titulos de la autoridad que ejerce, resolviera que resucitase la dictadura de 1861, i que resultara tan solo para mí i tan solo en este negocio?

Considerando segundo: este destruye completamente el primero; de suerte que aun cuando nada se dijera de lo mucho que hai que decir contra el primero, bastaria el segundo para desvanecerlo. Reconoce el segundo que la resolucion dictatorial i atentatoria para violar en una cuenta el sello del finiquito i mandar abrir nuevo juicio, no tuvo efecto contra mí por haber cesado la competencia que dió el Dictador a la Oficina jeneral de cuentas, porque otra no ha tenido jamas dicha Oficina sobre las cuentas de los Colejios. Si es cierto, como lo afirma el considerando, i es la verdad, que la autorizacion dictatorial dada para volver a examinar la cuenta cesó en la Oficina jeneral de Cuentas, cesó tambien la invalidacion dictatorial que el considerando primero asegura haberse dictado. Quedó anulada tal autorizacion, quedó para siempre anulada la invalidacion dictatorial de que habla el considerando primero, porque ni el Dictador ni la lei han atribuido a nadie el exámen de cuentas ya fenecidas desde mucho tiempo por autoridades competentes. La lei que os tiene ahora de Patrono del Colejio, no permite que mandeis que continúe contra mí la dictadura de 1861.

El considerando tercero, repite “que el Dictador, en uso del poder supremo resolvió la invalidación del fenecimiento, i que tal resolucion está vijente porque todo lo que hizo el Dictador fué *legitimado por asentimiento tácito del Gobierno constitucional*, siendo prueba de ello que por leyes espresas se ha hecho la derogatoria de los actos del Dictador, cuyos efectos han querido evitarse.” ¿Con que todas las disposiciones del Dictador, que no han sido derogadas por leyes espresas, están todavía vijentes en el país, i los dos gruesos volúmenes del “Rejistro Oficial” de ese tiempo, que contienen tantas arbitrariedades i violencias, están vijentes aunque su carácter fuera personal i transitorio, i aun cuando a estas circunstancias se agregue la de incapacidad absoluta de cumplirse como sucede con la de que hablo, supuesto que la Oficina jeneral de Cuentas perdió la competencia dictatorial para examinar la cuenta, segun lo reconoce el considerando segundo, i supuesto que el Dictador a ningun otro empleado, corporacion o persona dió tal facultad? ¿Con que las Constituciones de la Union i de los Estados, que pusieron término a la arbitrariedad i fundaron de nuevo el régimen legal en el país, para nada sirven hoy, si se comparan con las disposiciones contrarias del Dictador? ¿Con que las garantías de nada sirven i las leyes todas son ineficaces cuando se cree conveniente resucitar alguna lei o resolucion para violar algun derecho? Esta tendencia no es nueva en el país, i puede decirse que apareció, desde que empezó a figurar en la escena pública cierta especie de amigos de la libertad: recuerdo ahora, por ejemplo, la cuestion que se falló en la Corte Suprema, en tiempo de la República, con la lei de don Alonso el sábio que habla de la mesnada del Rei, cuestion que fué tan famosa por lo ridículo de semejante pretendida resurreccion de la mesnada.

¿Por qué en el segundo considerando se afirma que la Oficina jeneral de Cuentas perdió la competencia que le brindó el Dictador para examinar la cuenta, sin hacer caso del finiquito legal que en ella habia puesto término al juicio? Se contestará seguramente que la perdió desde

que pasaba la Dictadura i se reorganizó el régimen legal; de suerte que la oficina perdió la competencia porque se acabó la Dictadura, i la violacion del finiquito quedó vijente porque se acabó la Dictadura; por manera que la parte que conviene declarar derogada en una resolucion, se declara como tal, porque se acabó la Dictadura; i la otra parte de la misma resolucion dietatoria, que conviene declarar vijente se declara como tal, porque se acabó la Dictadura: de esta clase de lójica ha usado tambien en ciertos casos el Dictador de 1861, i sus imitadores, a su ejemplo, pretenden usar de la misma en ciertos casos. Mejor hubiera sido que se hubiera declarado ahora vijente toda la resolucion dietatoria, porque así se hubiera quitado al ménos ese carácter contradictorio que resalta en la reciente resolucion; pero como no convenia que la oficina nacional apareciera figurando en ella i convendria que fueran el Rector i Conciliarios actuales quienes examinaran i glosaran por cuarta ocasion i con *extrema severidad* la cuenta, i no seria posible declarar vijente la competencia de dicha oficina. Ademas, todos saben en Cundinamarca, que pasada la tormenta revolucionaria i restablecido el régimen legal, hai leyes que han dispuesto de diversos modos de los establecimientos públicos de educacion que existen en Bogotá: así, el ciudadano Gobernador es hoy Patrono del Colejio que rejeta el señor doctor Francisco E. Alvarez; cuando ántes de la Dictadura de 1861, por otra lei, era Patrono del Colejio del Rosario el Presidente de la República: así la Corte Suprema, al fallar en mi demanda, reconoció vijente el fenecimiento que dictó el Patrono, en diciembre de 1859; pero tal fenecimiento no le impidió administrar justicia, declarando que se me pagaran mis servicios.

El cuarto considerando espresa, que se debe poner término a mi cuenta por medio de un fenecimiento definitivo, para evitar perjuicios al Colejio i a mí. A esto contesto con la afirmacion del considerando 1.º que asegura, que mi cuenta se feneció definitiva i legalmente desde el 30 de diciembre de 1859, por el señor Patrono del Colejio.

Agrega el considerando, que yo no me sometí al fenecimiento del año de 1859, puesto que he demandado el pago de servicios que no me fueron reconocidos en el auto de fenecimiento. No estaba ni podia estar en mi voluntad someterme ni dejar de estimar obligatorio el dicho fenecimiento, i como constará en la cuenta i he dicho ya, lo que hice fué reclamar los términos del fenecimiento en cuanto no reconocia mi derecho a ser pagado, sino en parte del valor de servicios que habia prestado i que no eran obligatorios al Rector. No es cierto que el fenecimiento no reconociera los servicios espresados i los muchos estraordinarios que presté al Colejio en la época de mi rectorado. En la resolucion que dictó el señor Patrono con fecha 30 de enero de 1860 i con motivo del reclamo que presenté, en que espuse, que reclamaba para evitar un juicio, porque el fenecimiento no podia afectar el derecho que tenia para demandar civilmente ante los jueces competentes el pago de mis servicios; en dicha resolucion se leen las palabras siguientes: "Porque si bien es cierto que el señor Núñez le prestó importantes servicios como abogado i recaudador de rentas, tambien es que lo hizo sin nombramiento de la Junta de Conciliarios;" luego el Patrono reconoció mis servicios como importantes. Ademas, de que yo haya demandado el pago de mis servicios, no puede deducirse que no haya creído obligatorio el fenecimiento o que no me sometiera a él. Repito, que el fenecimiento es la sentencia que pone fin al juicio de cuentas, pero que nunca puede embargar la accion para recla-

mar en juicio civil el valor de servicios prestados, aunque el fenecimiento no reconozca ese valor o lo reconozca solo en parte.

El quinto considerando se reduce a decir, que el Patrono debe fenecer las cuentas del Colejio, lo que por mas verdadero que sea, no es aplicable a cuenta ya fenecida como fué la mia. *Nadie ha examinado i mucho menos están fenecidas las cuentas de 1851 de los señores Rectores Cañareto i Rivas.* ; Dice algo sobre ellas el informe de 28 de febrero, que trató solamente de mi cuenta, como objeto único?

El sexto considerando espresa, que conviene que la conciliatura *actual* examine i glose mi cuenta, para ampliar mis medios de defensa. No acepto el principio de que la resolucion dictatoria de 1861 esté vijente; que fundándose en su vijencia, pueda un Gobernador constitucional de Cundinamarca usar hoy contra mí de esa arbitraria e injusta resolucion; ménos puedo consentir en que la dictadura de 1861 sea transmisible del actual señor Patrono al actual señor Rector i Conciliarios, para que indebidamente sea ejercida por muchos i en diferentes grados contra mí. No acepto semejante proceder, *porque no es aceptable en un réjimen legal que, sobre cuentas legalmente fenecidas, se abra nuevo juicio, tan solo porque a un dictador se le antoje violar el fenecimiento; así como no es aceptable hoy que se vuelva a seguir un juicio civil o penal que estaba legalmente fenecido por sentencia, tan solo porque a un dictador se le antojara violar la sentencia que lo terminó: mucho ménos puede consentirse en que un Gobernador o un Tribunal constitucionales pretendan revivir respectivamente el juicio acabado de cuentas o el civil, apoyándose en la violacion del dictador, de la que se harian responsables porque la revivirian para prohibirla i ejercerla.*

El inciso 1.º de la parte dispositiva de vuestra resolucion es el objeto de este reclamo i de esta protesta: por el primero pido la revocatoria del espresado inciso: por la segunda quiero dejar vijentes mis derechos i los medios que me franquean las leyes en caso necesario. Servios pues atender este reclamo, en el que no van espuestas todas las principales razones que lo apoyan, sino algunas que son suficientes para no prolongar demasiado este escrito ni fatigar vuestra atencion.

La cuenta que presenté i que fué examinada i fenecida por el Patrono en 1859, estaba revestida de comprobantes, cuadros, liquidaciones i demas documentos anexos al cuerpo principal de ella. Muchos de esos documentos es seguro que habrán desaparecido desde que el local del Colejio fué convertido en cárcel de Estado en 1860, i que por consecuencia del triunfo del 18 de julio de 1861, fué allanado por parte de la fuerza vencedora. Desde 1864 el doctor Juan A. Uricoechea, como Rector, ocurrió a mí para obtener varios cuadros i datos que hacian parte de la cuenta i que desde entónces faltaban en ella: si esto era así desde entónces, cómo será ahora, despues de once años de fenecida, i qué esqueleto de cuenta será el que existe i el que se examinará ahora? En la cuenta figuraba el inventario de todo cuanto la componia.

Desde enero de 1859 no he vuelto a pisar los umbrales del local, porque se ha proenrado alejarme enteramente de él, como indigno de toda clase de participacion i de ser invitado a las concurrencias de la Casa.

He leído el informe que el Rector del Colejio os dirijió con fecha 28 de febrero último. En él he merecido el honor de la censura que el doctor Francisco Eustaquio Alvarez ha hecho de mi condneta, como Rector que fuí. En dicha censura me injuria i calumnia, apoyándose en hechos inesactos unos, otros falsos i en falsas inducciones. En tiempos anteriores, cuando

Tal superior i catedrático del actual Rector Francisco E. Alvarez, procuró siempre darle ejemplo de moderacion i decencia; mal pudiera yo ahora desmentir mis ideas en ese punto, entrando a recorrer contra él un campo que él acaba de recorrer contra mí: tan solo me toca desvanecer con razones i con documentos las ofensas i calumnias que contra mí contiene su informe. Con éste logró persuadirnos, que conviene promover tantos pleitos quantos bienes ha vendido el Colegio sin prévio consentimiento del Patrono. Bien se conoce que su ánimo es promover los juicios de nulidad de la venta de una casa i de dos tiendas que pueden afectarme personalmente, *dejando correr como válidas todas las demas ventas que se hicieron durante mi rectorado, todas las anteriores desde que se fundó el Colegio en 1653 i las posteriores, hasta 1861, pues ninguna de tantas ventas se ha hecho con anuencia del Patrono en tiempo de la Colonia ni en tiempo de la independencia.* Mui bien, que se haga lo que se cree conveniente; pero sea para mí la resolucion en esa parte, sea para algunos, para muchos o para todos, hago presente al ciudadano Patrono, que si alguna medida puede ser perjudicial i aun ruinosa al Colegio es esa, sin contar por supuesto los pleitos que se dirijan contra mí, de los que no debo hablar ni deben ser considerados aquí como perjudiciales al Colegio.

Ciudadano Gobernador.

JUAN NEPOMUCENO NÚÑEZ CONTO.

Vélez, 5 de abril de 1870.

RESOLUCION SOBRE EL MEMORIAL QUE PRECEDE.

El Gobernador del Estado soberano de Cundinamarca, como Patrono del Colegio de Nuestra Señora del Rosario;

Visto el memorial que, con fecha 5 del presente, ha dirijido desde Vélez el señor doctor Juan N. Núñez Conto, para contestar la parte motiva de la resolucion dictada en 15 de marzo último, sobre exámen i fenechimiento de las cuentas de dicho señor, i para pedir que se revoque el inciso 1.º de la parte dispositiva de aquella resolucion; i

Considerando: 1.º Que por mas detenido i escrupuloso que fuera, como lo asevera el doctor Núñez Conto, el procedimiento observado para el exámen de las cuentas de dicho señor por la Conciliatura i por el Patrono del Colegio, es indudable que el fenechimiento hecho por este último quedó inválido por la resolucion del Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada, de 6 de diciembre de 1861, al resolver que se examinaran de nuevo tales cuentas; pues no se concibe que se aceptara como válido un fenechimiento i al mismo tiempo se mandara practicar nuevo exámen, en el cual no deberían abonarse, segun se dijo en la resolucion, partidas que habian sido abonadas en aquel fenechimiento;

2.º Que aun cuando la Oficina jeneral de Cuentas no alcanzó a fenecher las del doctor Núñez Conto, por haberse restablecido el Colegio al estado que tenia el 18 de julio de 1861, que era el de un establecimiento independiente i sujeto tan solo a las constituciones que le dió su fundador, no por eso dejó de ser obligatoria la resolucion ejecutiva de que se ha hablado, en cuanto dispuso el nuevo exámen i fenechimiento de las cuentas del doc-

tor Núñez Conto. La resolución del Presidente de los Estados Unidos de Nueva Granada tiene dos partes, una por la cual se ordenó el nuevo exámen de las cuentas, i otra por la cual se dispuso que tal exámen lo hiciera la Oficina jeneral del ramo. Si la segunda parte no puede cumplirse hoy que el Colejio nada tiene que ver con el Gobierno jeneral, si debe cumplirse la primera, haciéndose el exámen i fenechimiento de las cuentas por quien tenga facultad para ello segun las constituciones del Colejio. No hai, pues, la contradiccion que ha creído encontrar el doctor Núñez Conto en la resolución de que reclama; *

3.º Que la autoridad del Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, para resolver lo que resolvió, fué reconocida por el mismo doctor Núñez Conto, puesto que de él reclamó el pago de sumas que no le habian sido abonadas en el fenechimiento de su cuenta, sabiendo que tal pago no podia ordenarse sin invalidar o romper el fenechimiento hecho por el Patrono;

4.º Que por absurdo que parezca al doctor Núñez Conto el cumplimiento de los decretos i resoluciones legislativos i ejecutivos dictados por quien ejerció el poder supremo con motivo de la revolución que dió en tierra con el Gobierno de la estinguida Confederacion Granadina, es la verdad que tales decretos i resoluciones deben cumplirse mientras no sean espresamente derogados, habiéndolo reconocido así el Congreso federal, al derogar decretos que el Presidente provisorio dictó mientras ejerció el poder absoluto, i la Corte Suprema federal, al aplicar decretos de la misma naturaleza para resolver controversias que se han suscitado entre particulares o con el Gobierno jeneral;

5.º Que en la resolución de 15 de marzo último no se dispuso que la Conciliatura feneciera las cuentas del doctor Núñez Conto, sino únicamente que las examinara i glosara, reservándose el Patrono el fenechimiento de tales cuentas, oidas que sean las contestaciones del responsable, para cumplir el deber que le imponen las constituciones del Colejio;

6.º Que el doctor Núñez Conto asevera que aun no han sido examinadas i ménos fenecidas las cuentas de los Rectores Cañarete i Rivas, correspondientes al año de 1851;

SE RESUELVE:

- 1.º No se accede a la revocatoria que solicita el doctor Núñez Conto.
- 2.º Dígase al Rector del Colejio de Nuestra Señora del Rosario que la Conciliatura debe examinar, además de las cuentas del doctor Núñez Conto, todas las que aún no hayan sido examinadas, i que, oidas las contestaciones que den los responsables a las glosas que se les hagan, deben remitirse al Patrono tales cuentas para su fenechimiento.
- 3.º Espidase la copia que solicita el doctor Núñez Conto, i publíquese en el periódico oficial la presente resolución.

Bogotá, 11 de abril de 1870.

JUSTO BRICEÑO.

El Secretario de Gobierno, *Nicolas Esquerro*.

* En este considerando reconoce el señor Gobernador, que la lei restableció el Colejio del Rosario al estado que tenia el 18 de julio de 1861. En efecto, la lei de 11 de mayo de 1864, sobre instruccion pública, espedita por la Asamblea del Estado, en su artículo 4.º dice a la letra lo siguiente:

“Art. 4.º Se restablece el Colejio de Nuestra Señora del Rosario al estado legal que tenia el 18 de julio de 1861.” Tenemos pues, que desde la fecha de esa lei volvió el Colejio al

Esposicion.

Homo sum, et nihil humani a me alienum puto—TERENCIO.
Soy hombre, i nada que toque a los hombres, juzgo ajeno de mí.

Por segunda vez tengo que hablar de mí mismo a mis conciudadanos. Fuérame a ello, algunos cargos que se han hecho contra mí desde 1859, en que dejé de ser Rector del Colejio del Rosario de Bogotá, los mismos que se han formulado en un informe dirigido por el actual señor Rector de dicho Colejio, doctor Francisco Eustaquio Alvarez al señor Gobernador del Estado de Cundinamarca, en 28 de febrero último, cuyo informe que ha sido publicado en Bogotá el 24 de marzo, en hoja suelta, i reproducido en el número 55 de "El Foro," se halla entre los documentos que preceden, a la página 3. Desde 1859 intenté hacer una publicacion que contestara los cargos que se hacian en privado contra mí por algunas personas, i que diera a conocer el estado del Colejio, a mi salida del rectorado, mis trabajos en parte, miéntras desempeñé el destino, i otras circunstancias que juzgaba oportuno hacer conocer en provecho del Establecimiento; pero debiendo ser larga i acompañada de muchos comprobantes i documentos estensos, se me pidió por imprimirla, una cantidad fuerte, mui superior a mis escasos recursos: por esto i por haber tenido necesidad de ausentarme frecuentemente de Bogotá, en busca de pan para mi numerosa familia, desistí por entónces, i creí que debia aguardar a tener algun desahogo pecuniario para conseguir que se hiciera, i me resigné a sufrir que cada cual juzgara de mí como le pareciera, en tanto que yo no pudiera explicar los hechos; pero con la última revolucion política que empezó en el año siguiente, que sumió el pais en tantas calamidades, que aniquiló la riqueza i mató la industria i que despues de once años no ha logrado restablecer de un modo seguro la paz i la confianza; mis escasos recursos han ido a ménos, i con mi familia he sufrido i sufro las penalidades que son consiguientes: entre tanto, he visto, que las personas sensatas e imparciales, sabedoras de mi conducta, han continuado dispensándome su estimacion i aun su confianza, i que en su ánimo no han hecho efecto los cargos que de un modo privado solian algunos hacer contra mí.

Mas, hoy la situacion ha cambiado, los cargos que se hacen son del

estado legal que tenia el 18 de julio citado; pudo quedar vijente, desde que se espidió esta lei, algun decreto o resolucion posteriores al 18 de julio i anteriores a la misma lei? ; Despues de espedida esta lei puede estar vijente en parte i en parte derogada la resolucion dictatorial, de 6 de diciembre de 1861, en que se mandó que se rompiera el sello legal del finiquito puesto en la cuenta, como Rector del Colejio, desde el 30 de diciembre de 1859? El mismo señor Gobernador ha reconocido, que ella fué examinada i glosada por la Conciliatura del Colejio; que despues fué examinada, glosada i fenecida por el Presidente de la República, como patrono del Colejio en 1859. Si la citada lei retrotrajo al Colejio al estado legal que tenia el 18 de julio, es claro i a todas luces evidente, que el estado legal del Colejio el 18 de julio, relativamente a la cuenta de Núñez Conto como Rector que habia sido en él, era el de hallarse fenecida desde diciembre de 1859: luego es igualmente claro i evidente que la citada resolucion dictatorial quedó espresa i totalmente derogada por la lei, desde el 11 de mayo de 1861: esto no necesita esplicaciones, interpretaciones ni comentarios: sinembargo, el señor Gobernador ha persistido en declarar vijente en parte la citada resolucion dictatorial i se está procediendo en consecuencia al nuevo exámen, glosas i fenecimiento de dicha cuenta: conozca pues el público cómo se procede hoy en este caso, apesar de las leyes, de las garantías i los derechos de que la autoridad pública debe ser siempre defensor celoso i permanente.

dominio público i aun se han hecho encareciendo el interés que en ellos tienen la sociedad, el Colejio i la justicia civil i eriminal: en tal situación, debo explicar los hechos, aunque tenga que privar a mi familia hasta del necesario físico, limitando lo mas posible esta publicacion, para no reagravar los sufrimientos de aquella que inocente, no mereceria sufrir, aun cuando yo fuera el mas perverso i eriminal.

Léjos de mi hogar desde el 3 de marzo último, léjos de Bogotá en donde tengo mis libros i papeles i en donde están los documentos con que debe ir acompañada esta explicacion, me veo privado de medios de hacerla tan eficaz como deseo; i estoy en el caso de decir a mi familia, que los recursos que vine a buscar para ella tienen que destinarse al pago de la presente publicacion documentada.

Escribo para las personas imparciales que se dignen leer esta publicacion: no pretendo persuadir a los que estén apasionados o prevenidos contra mí, ménos establecer polémica con ellos: tan solo aspiro a dar aquí una explicacion razonada i documentada de los hechos que figuran en los cargos que se me hacen o que los constituyen, para que los imparciales formen su juicio, despues de haberlos leído, así como las publicaciones que a esos cargos han hecho o puedan hacer coro de aplausos i coadyuven a sostenerlos, muchos de los que se percibe claramente que tienen un solo i mismo orijen.

Tampoco quiero ofender ni atacar a nadie; el autor del informe en que se me hacen cargos, i que lo ha publicado, tiene en mí la estimacion de la intencion con que haya obrado al formularlos, si bien sea cierto, que esa intencion no haya sido a mi favor.

Primeramente debo narrar de lijero lo ocurrido con el rectorado del Colejio desde fines de 1850, en que el Establecimiento fué separado de la Universidad central i se le dió el carácter de provincial. La Cámara en su reunion ordinaria de ese año, nombró de Rector al doctor Rafael Rivas, quien renunció en junio de 1851, i entró a reemplazarlo el doctor Manuel Cañarete quien sirvió hasta principios de enero de 1852. Entónces fué nombrado interinamente por el señor Gobernador doctor Patrocinio Cuéllar, i empecé a servir desde el 21 del citado mes de enero.

La junta electoral del Colejio, en diciembre del mismo año, tomó mi nombre para la propuesta en terna que presentó al Gobernador de la provincia. En diciembre de 1855 la Junta volvió a tomar mi nombre en la propuesta que presentó al señor Patrono del Colejio, que era ya el ciudadano Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo. En la primera ocasion, la terna fué compuesta de los nombres de los señores doctores Diego Fernando Gómez, Andres Anza i del mio. En la segunda, de los nombres de los señores doctores José María de Mendoza, Miguel Chiari i del mio. En ámbas ocasiones tuve el honor de ser nombrado, en competencia con personas de un mérito superior i sin influjo alguno de mi parte, si no fuera el que pudieran tener mis servicios prestados con interés desde 1831 hasta 1842, en los destinos de pasante, catedrático, procurador, conciliario i Vice-rector del Colejio: a virtud de esos nombramientos serví el rectorado hasta 31 de diciembre de 1858.

Todos saben i es notorio en Bogotá el estado lamentable del Colejio a fines de 1850. En noviembre de ese año emprendió la obra de restablecerlo el doctor Rivas, i en siete meses poco pudo hacer: en junio de 1851 siguió el doctor Cañarete, ese Rector tan hábil, perseverante i laborioso desde 1838 hasta 1841; sin embargo, despues de siete meses se retiró con el honor de haber trabajado ahincadamente, pero con la persuacion de

lo difícil que era entonces la obra de restablecer el Colejio: con ámbos Rectores trabajé como conciliario i soi testigo de lo que se hizo.

Todos saben i es notorio en Bogotá, que cuando entré a ser Rector el Colejio estaba en ruina, sus bienes i rentas en confusion i desórden i su parte formal sin espíritu, sin organizacion ni concierto: existia un cadáver a que era necesario dar nueva vida. Entré pues a trabajar decididamente, consagrando todas mis fuerzas al restablecimiento de una casa en donde recibí de mis superiores i maestros grandes ejemplos de virtud. Durante esa época, nada esquivé hacer, desde barrer la casa hasta servir el rectorado, todo era igualmente agradable para mí, i olvidando la disminucion de mis escasos recursos i el aumento de mi familia, en esos siete años viví únicamente para el Colejio.

Aun viven algunos de mis amigos que me advertian lo perrecedera que seria mi obra en un país como este de tantas mudanzas i trastornos, i aun algunos me advertian los sufrimientos que atraeria sobre mí la obra de restablecer el Colejio, los que hasta ahora, despues de doce años de haber dejado el rectorado, se pretende hacerme sentir, no solamente exhibiéndome al público con cargos, sino con total desprecio i olvido de los jefes de la Casa, hasta el punto de escluirme de cuanto pasa en el Colejio, mereciendo mas atencion un extraño o indiferente, i presentándome a la juventud como un hombre digno de los mayores desprecios. Pero nada de eso ha hecho en mí la impresion que pudiera causar, si no tuviera de mi parte la conviccion de que no he merecido que se me trate de ese modo.

Apesar de esas advertencias amistosas que se me hacian, animado por el sentimiento del deber, seguí con el entusiasmo que él inspira. Mis esfuerzos fueron coronados no solamente con el restablecimiento del Colejio, en cuanto era posible, sino tambien con aumentos que le produjeron mi constancia i laboriosidad. Mi condneta fué aprobada desde entonces por los buenos ciudadanos, i el Colejio i yo recibimos testimonios esplicitos de esa aprobacion, de palabra i por la imprenta,* de parte de las autoridades, como de los particulares.

Durante ese tiempo fuí sucesivamente auxiliado con interes i habilidad por los señores doctores José María Maldonado Neira, Lino Castro Amado, presbítero Pedro Antonio Vezga, Ignacio Osorio R, Daniel

* Para no hacer varias referencias, diremos que en el número 314 de "El Neo-Granadino," correspondiente al 25 de octubre (de 1855, en la seccion *remitidos* i bajo el título de "INSTRUCCION PÚBLICA," se leen estas palabras:

"Concluido aquel establecimiento público (el de San Bartolomé) no quedaba otro que el Colejio del Rosario, que tantos i tan continuados tiros habia recibido de sus adversarios, i que merced a la mano vigorosa i al inaudito celo de su Rector, doctor Núñez Conto, ha podido quedar en pié, despues de las catástrofes que han aflijido a la República.

"En los últimos certámenes del mes de julio del presente año, han manifestado la mayor parte de sus alumnos i casi en su totalidad, que sí trabajan con bastante constancia, aptitud i provecho; que sí se les deja libre el entendimiento para pensar i discutir, pues, aunque es cierto, que en la clase de Lejislacion hubo diversas opiniones acerca de una misma materia, esto no nos debe asombrar: lo que sí nos debe asombrar es, que a la mitad del siglo XIX se hubiese criticado por algunas personas al Rector del Colejio, porque no puso una mordaza al jóven que estaba discutiendo sobre *propiedad territorial*! Es, que en el siglo que atravesamos la prohibicion en materias razonables no es una buena razon; es, que mientras mas restricciones haya para aclarar las cuestiones que afectan a la sociedad en su parte vital, mas procura el entendimiento abrirse paso al traves de las tinieblas, i mas lucha por romper las ignominiosas cadenas de la ignorancia; es, en fin, que el hombre se civiliza aplicando su intelijencia al conocimiento de los hechos, i no privándole de la facultad que le diferencia de los brutos i le hace semejante a Dios! En esta parte, es de aplaudir la conducta del Rector que presidia, pues él se manifestó tolerante, dejando el campo abierto para que la razon triunfase."

Aldana, Venancio G. Manrique i otros, en el servicio del Vice-rectorado. En la Junta de conciliarios, en las cátedras i demas destinos fuí tambien auxiliado con igual interes por varios hijos del Colejio, cuyos nombres conservo en un cuadro de sus servicios, el que no me es dado publicar ahora; pero debo mencionar especialmente a los señores doctores Manuel Forero, Estanislao Vergara, Antonio Vargas Réyes, José María de Mendoza, Patrocinio Cuéllar, Antonio G. Manrique, Juan N. Gómez, Antonio del Real, Pedro A. Vezga, Ignacio Osorio R, Santiago Pérez, José F. Merizalde, Andres María Pardo, Joaquin Maldonado, Francisco Bayon, Librado Rivas, Lino Castro A, Teodoro Valenzuela, Enrique Díaz, Ramon Gómez, Juan Antonio Salazar i Waldo Vanégas, que sirvieron con mayor constancia. Muchos de esos señores me trataban entónces mui de cerca i conocieron mi conducta i mis trabajos en el Colejio. Lo que serví i lo que hice fué público en Bogotá, así como lo fueron los efectos de mis servicios.

En 1.º de enero de 1859 di posesion del rectorado al señor doctor Andres María Pardo, a virtud del nombramiento hecho por el señor Patrono, i en el mismo dia puse a disposicion de éste la cuenta del tiempo de mi rectorado, como a quien correspondia examinarla i fenecerla. El Patrono mandó pasarla a la Junta de conciliarios del Colejio para que la examinara i le informara (documentos números 1.º i 2.º) La Junta nombró en comision para el exámen de la cuenta a los conciliarios, 2.º doctor Miguel Ibáñez, i 3.º doctor Francisco Bayon. La comision trabajó con empeño en mas de tres meses, oyéndome en las observaciones que se le ocurrían, i en abril de dicho año presentó su informe a la Junta, en la que estaba ya otro individuo como miembro i con el carácter de conciliario 1.º destino que por mas de 200 años habia desempeñado siempre el Vice-rector, conforme a las disposiciones del Establecimiento. El nuevo miembro, sin tener en cuenta el informe de la comision i sin oirme, empezó a examinar i procedió a feneecer nuevamente la cuenta con los votos de algunos otros miembros: se me comunicó el feneecimiento i lo desconoci (documentos 3.º i 4.º) i representé al señor Patrono, manifestando los hechos que pasaban i solicitando, que se pidiera la cuenta con el informe, por haber trascurrido el tiempo mas que suficiente para examinarla e informar (documentos números 5.º 6.º i 7.º) El Patrono la mandó pedir i el Rector la remitió con el informe (documentos 8.º i 9.º) i para contestar éste dirijí los documentos 10 i 11. Pasó la cuenta, para tercer exámen, al Jefe de la sección de contabilidad de la Secretaria de Gobierno i Guerra de la Confederacion en cuya oficina duro seis meses el exámen i en 30 de diciembre de 1859 la feneció el Patrono, en los términos que se verán en el documento número 12. Reclamé la injusticia que contra mí envolvia el finiquito, i no se accedió a mi reclamo (documentos números 12 i 13.) Pero, al reclamar hice presente, que aun cuando el finiquito no reconociera mas que una parte de mi derecho a ser indemnizado del valor de mis servicios como abogado i recaudador de las rentas del Colejio, tal finiquito no me privaba del derecho i accion con que podia demandar ante los jueces el pago íntegro, pues el finiquito de cuentas no decide nunca de los derechos i acciones civiles, independientes de toda cuestion de cuentas i que son de la esclusiva competencia de los jueces i no de los patronos que feneecen cuentas. Negado mi reclamo i empezado el año de 1860, en que apareció la violenta convulsion política, abrumado con la adversidad de familia consistente en la grave enfermedad de una de mis hijas, que duró cuatro años i medio en estado de postracion i de martirio, en necesidad de ausentarme de Bogotá para Ambalema a trabajar de algun modo,

no podía hacer nada en ese negocio, i aunque veía que el finiquito había hecho terminar el juicio de mi cuenta, comprendía tambien que me había dejado en la necesidad de promover un juicio civil, para reclamar lo que el finiquito me quitaba con notoria injusticia.

Triunfante la revolucion en 1861 i cambiadas las personas del Gobierno, representé al vencedor, no pidiendo revocatoria del finiquito de la cuenta, que racionalmente no podía pedirse, manifestando la injusticia que en él se me había hecho i solicitando la reparacion, para evitarme un pleito. Hubo quien informara privadamente al vencedor del modo mas apasionado contra mí; de esos hombres que no faltaron al Jeneral Mosquera, mostrándose sus amigos en la prosperidad, i enemigos crueles en su caida, i el dictador tal vez desagradado de que yo no me le acercaba en sus dias de gloria i de triunfo; sin mencionar el finiquito i quizá ignorando que lo hubiera, mandó que la Oficina jeneral de Cuentas examinara la mía, i previno el juicio de la Oficina declarando, que no se abonara cantidad alguna como abogado ni como recaudador de las rentas. En efecto, el señor contador, José Vallarino, examinó la cuenta, hizo algunos reparos i se me dió libertad de hablar para contestarlos. Contesté i protesté contra el nuevo juicio i con mas enerjía contra la resolucion dictatoria en que se prejuzgaba, para quitarme el derecho de reclamar el pago del valor de mis servicios, fallo que no tenia derecho de dictar sino la autoridad judicial. Al fin de dos años cesó la dictadura, pero durante ella, demandé en juicio el pago de esos mismos servicios, que el dictador no queria que se me abonara, i ese juicio terminó en 30 de setiembre de 1863 con la sentencia que dictó en él la Corte Suprema Federal, que ha sido publicada en el número 56 de "El Foro," de fecha 5 del corriente mes de abril i que se encuentra publicada entre los documentos que preceden, a la página 16. Al leer esa sentencia dictada a mi favor, cualquiera quedará convencido de mi justicia, no solamente por la autoridad completa que las leyes dan a los fallos de última instancia, sino por los fuertes legales razonamientos que la apoyan, i por los Magistrados que la dietaron, señores doctores Cerbeleon Pinzon, Juan Manuel Pérez i Rafael E. Santander, de probidad imaculada, de imparcialidad i rectitud intachables i de una vasta instruccion como abogados i jurisconsultos. La sentencia por sí misma se sostiene en el derecho que en ella se me declaró, es tan justo, legal e irrevocable, que no necesita de ningun comentario a su favor ni admite alguno que pueda contrariarlo. Todo cuanto pueda decirse tiene que ser superfluo o ineficaz: por eso, la especie de cargo que el informe en que me ocupo intentó hacer al señor doctor Nicolas González, quien llevó la voz fiscal ante la Corte, en ese juicio, ha sido victoriosamente rechazado en la esplicacion que el doctor González ha publicado recientemente en Bogotá, en el número 19 del periódico "El Derecho," de 12 de los corrientes i que se halla a la página 20 entre los documentos que preceden.

La mencionada sentencia declaró, que la pretension de que se me pagaran mis servicios no era i mucho ménos es *insólita*. Además, tampoco es *insólita*, considerando la cuestion contraida al Colejio del Rosario, como lo demostré al Rector i conciliarios en mi contestacion de 10 de abril de 1859 (documento número 7.º) Tampoco fueron mis servicios como abogado i recaudador, de 1852 a 1858, de un carácter comun i como pueden ser hoy; pues entónces se tenia que hacer mucho en uno i otro sentido, porque había numerosas, graves i complicadas cuestiones, todo estaba por arreglar i los antecedentes de diez años atras no existian en el archivo del Colejio sino en el de la Universidad: por esto para cualquiera operacion de cobro, de